



AYUNTAMIENTO DE
TURCIA
(LEÓN)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de sus facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Turcia establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que figura en el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. La renuncia anticipada por el obligado tributario a la continuación del procedimiento una vez se haya realizado alguna actuación por parte de la Administración no dará lugar al reintegro de la tasa percibida.
Si la renuncia se ha producido con anterioridad a la realización por la Administración de cualquier actuación, el interesado tendrá derecho al reintegro del 80 % de la tasa abonada.
4. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes o documentos que motivasen el devengo.

Artículo 6º.- Tarifa

Por cada certificación catastral que se expida, a instancia de parte, tanto de bienes de naturaleza urbana como rústica.....5,00 euros.

Las tarifas reflejadas en los apartados anteriores serán incrementadas en un 30% cuando los interesados dirijan las solicitudes a esta Administración a través de los medios a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siempre que no sea a través del Registro del Ayuntamiento y no se haya acreditado el ingreso de la tasa correspondiente.

Artículo 7º.- Bonificaciones de la cuota

No se concederá ninguna otra bonificación de los importes de las cuotas tributarias establecidas en la anterior Tarifa.



AYUNTAMIENTO DE
TURCIA
(LEÓN)

Artículo 8º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación de la administración municipal de oficio o cuando esta actuación se inicie sin previa solicitud de interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º.- Gestión e ingreso de la tasa.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación con la presentación del escrito de solicitud, el del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera presentada de forma expresa. El ingreso de la tasa, en cualquier caso, habrá de efectuarse con carácter previo a la iniciación de la actividad gravada.
2. Cuando los interesados presenten solicitudes dirigidas a esta Administración por los medios a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siempre que no sea a través del Registro del Ayuntamiento, y no haya realizado simultáneamente el ingreso, la solicitud será admitida provisionalmente, pero no se iniciará la actividad administrativa hasta que se realice el ingreso de la tasa; para ello se requerirá al interesado para que en el plazo de DIEZ días abone las cuotas contempladas en el artículo 6 de esta Ordenanza, transcurrido dicho plazo sin haber realizado el ingreso, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, que interesen alguna de las partes, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La fecha de aprobación provisional y final y el comienzo de aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.c del TRLHL, se especificará mediante diligencia del Secretario General de la Corporación.

DILIGENCIA.- La pongo yo, la Secretaria del Ayuntamiento, para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día tres de julio de dos mil ocho, resultando elevado a definitivo dicho acuerdo por no haberse producido reclamaciones durante el trámite de treinta días hábiles de exposición pública a que fue sometida.

Su entrada en vigor ha tenido lugar el día doce de septiembre de dos mil ocho, siguiente al de publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 173, de fecha once de septiembre de dos mil ocho.

En Turcia, a doce de septiembre de dos mil ocho.